

## RESOLUCIÓN No. 279-11-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que el artículo, innumerado primero del Título I de la Ley 94, que reformó la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone entre otras que: *"Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;"*;

Que el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *"La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes."*;

Que el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*;



Que el Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones otorgado por el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a favor de la compañía ANDINATEL S.A. con fecha suscrito el 11 de abril de 2001, estipula: *“Cincuenta. Cinco.- Procedimiento.- Salvo lo previsto en la cláusula cincuenta y siete. Cuatro, la Superintendencia antes de emitir una resolución imponiendo cualesquiera de las sanciones arriba mencionadas, comunicará por escrito al Concesionario señalado: (i) su propósito de emitir una resolución imponiendo una sanción; (ii) las razones que motivan la imposición de la sanción; y, (iii) el plazo durante el cual el concesionario podrá presentar sus descargos por escrito o subsanar su incumpliendo, si ello fuera posible, no pudiendo este plazo ser menor de quince (15) ni mayor a treinta (30) días calendario, con el descargo respectivo o sin él, la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente, debidamente motivada, la cual será por escrito e indicará las razones por las cuales ha sido adoptada. Adicionalmente, el Concesionario podrá presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta...”*;

Que la Cláusula TERCERA, número 3.20 del Adendum al Contrato Modificatorio Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de los Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrita el 16 de octubre del 2003, estipula: *“Sustituir el texto del numeral Cincuenta. Uno. Nueve.- por el siguiente: “Cincuenta. Uno. Nueve.- Incumplimiento de las Regulaciones del Consejo o las disposiciones de la Secretaría o los requerimiento de información realizados por la Superintendencia en conformidad con este contrato, constituyen infracción de primera clase cuando se incurra por primera vez en cualquier períodos de dos (2) años durante el Plazo de la Concesión e infracción de segunda clase cuando se incurra por segunda vez en dicho período, el Concesionario estará sujeto a la Penalidad por Reincidencia.”*

Que mediante escritura pública celebrada el 1 de octubre de 2008, se fusionaron las empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., creándose la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT S.A., sociedad sucesora de todos los derechos y obligaciones de las empresas fusionadas;

Que mediante Decreto Ejecutivo 218, de 14 de enero de 2010, el Presidente de la República, creó la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT EP-, publicado en el Registro Oficial 122 de 3 de febrero de 2010;

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Resolución ST-2009-0511 de 31 de diciembre de 2009, resolvió declarar que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT ha reincidido en la infracción de segunda clase, señalada en al cláusula tercera número 3.20 del Adendum al Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios finales Y Portadores de Telecomunicaciones e imponerle una sanción económica de USD \$300 (TRESCIENTOS DOLARES) de conformidad con lo previsto en la cláusula 50.4 del contrato de concesión;

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: *“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS. Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar*

*fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;*

Que mediante escrito de 18 de enero de 2010, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el recurso administrativo frente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que mediante providencia de 15 de marzo de 2010, se dispone a las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, que en el término de siete días, presenten un informe con el carácter de no vinculante, con relación a las pretensiones de las empresa CNT E.P;

Que mediante memorando DGJ-2010-523 de 29 de marzo de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Servicios de Telecomunicaciones señalan que es necesario solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los registros de los CDR's que sirvieron de sustento para el inicio del juzgamiento y solicitan una prórroga en el plazo para la entrega del informe técnico jurídico;

Que con oficio No. DGGST-2010-0612 de 13 de abril de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia de los archivos "LOGs" y "CDRs", que demuestren que a la fecha de la inspección realizada el 3 de julio de 2009, GRUPOCORIPAR S.A., si estaba cursando tráfico hacia OTECEL S.A. y CONECEL S.A. utilizando como tránsito, la infraestructura de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y que sirvieron de prueba para que emita la Resolución, en razón de que dicha información no constaban en el expediente originalmente remitido;

Que mediante providencia de 16 de abril de 2010, se concedió a las Direcciones Generales Jurídica y de Servicios de Telecomunicaciones un nuevo término de siete días para la presentación del informe conjunto, contado a partir de la recepción de la información solicitada a la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que con oficio No. ITC 1202 de 11 de mayo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, la información solicitada en el oficio No. DGGST-2010-0612;

Que con memorando DGJ-2010-858, de 20 de mayo de 2010, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones remiten el respectivo informe, que concluye en lo siguiente *"La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del proceso de juzgamiento, consideró la información entregada por el GRUPOCORIPAR S.A. respecto de sus 'LOGs' y "CDRs", que demuestra que la red de la CNT EP sirvió de tránsito para que se curse tráfico desde y hacia las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A., por lo que ha incumplido la Disposición de interconexión SENATEL-03-2008 de 15 de abril de 2008, y ello no ha sido desvirtuado por el recurrente dentro del presente recurso.- De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico expuestos, se concluye que la Resolución ST-2009-0511, de 31 de diciembre de 2009, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, el Superintendente de Telecomunicaciones, quien se ha ceñido al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta . Cinco del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l), ya que la resolución se encuentra debidamente motivada, al enunciarse las normas y estipulaciones en las que*

*se funda y explicarse la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, correspondiendo, desestimar y por tanto, rechazar el recurso administrativo interpuesto.”;*

En ejercicio de sus facultades,

**RESUELVE:**

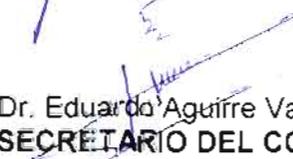
**ARTÍCULO UNO.-** Acoger el Informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante memorando DGJ-2010-858, de 20 de mayo de 2010; y en consecuencia, rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a la Resolución ST-2009-511, de 31 de diciembre de 2009 y disponer su archivo.

**ARTÍCULO DOS.-** Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones E.P. para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Portoviejo, el 25 de junio de 2010

  
Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**

  
Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**